



## Interlocutorio

### Ejecutivo de Alimentos

860013110001 2016 00511 00

Mocoa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición que se ha interpuesto frente al auto proferido por esta Judicatura el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) al interior de este asunto.

### ANTECEDENTES

Dentro el término legal la recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso, por tanto, es menester entrar a decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición y la alzada del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

### CONSIDERACIONES

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso no son jurídicamente justificables. Para el caso se discriminará cada uno de los puntos puestos de presente en el escrito radicado el día 18 de febrero de la anualidad en curso.

1.- Como bien lo estipula la recurrente, la obligación alimentaria deriva de un mandato legal y no contractual; por lo tanto, los intereses aplicables frente al incumplimiento de un canon alimentario son los legales y no los bancarios, recordemos que el pago de la cuota alimentaria no es una obligación de carácter comercial, bursátil o bancaria, sino netamente legal.

2.- El artículo 1617 del Código Civil establece:

***“...ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:***

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*



2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3a.) *Los intereses atrasados no producen interés.*

4a.) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas...*

Teniendo en cuenta que el pago de una cuota alimentaria es una obligación periódica de carácter civil, se establece que en efecto la normatividad aplicable para liquidar los intereses por el incumplimiento de dicha deber es la citada con precedencia.

3.- Así las cosas, se determina que la liquidación de crédito realizada por secretaría fue diligenciada en debida forma, por lo que este juzgado mantendrá incólume la providencia mediante la cual fue aprobada.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No reponer el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar que por secretaría se realice una actualización del crédito y se autorice la entrega de los títulos judiciales pendientes por pagar que correspondan a la obligación crediticia.

### NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 27 DE OCTUBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ecfd7fb07e1e32b78636027f4b0404778195f0843757ff4f4340479f8d06eee**

Documento generado en 26/10/2020 07:27:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**